



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2022 00095 00. Cuaderno 01 Principal. Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: FRANCI ISABEL CRUZ. Decisión: Rechaza demanda.

San Carlos de Guaroa, Meta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inicialmente se radicó ante este Estrado Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FRANCI ISABEL CRUZ, con el fin de obtener el pago del saldo a capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, contenidos en el pagaré codseg: 876664355353. Posteriormente, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a los siguientes tópicos:

«1.- De cabal cumplimiento al inciso 2º del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, dado a que no se evidenció certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., aclare los literales a) y b) del acápite de las pretensiones de la demanda, pues se establece una suma equivalente a capital y otra por concepto de intereses remuneratorios, no obstante, el título valor arrimado tiene un valor disímil.

3.- De conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., aclare los hechos de demanda, en el sentido de establecer la causa por medio de la cual declaró vencido el plazo de pago total de las obligaciones».

Para subsanar lo anterior, se concedió un término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. El 23 de marzo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allegó al correo institucional de esta Sede Judicial, un memorial denominado "san carlos de guaroa 2022-095 SUBSANACION – Documentos de Google", en el que manifestó que en cumplimiento del numeral 1º del proveído anteriormente citado, adjuntaba la certificación del correo electrónico utilizado por la togada, es decir, stefany.torres@crezcamos.com, no obstante, revisada la totalidad de los folios del memorial allegado, así como el correo electrónico en el que fue remitido a este Juzgado, no se evidenció la citada certificación.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsano la demanda en debida forma, esta será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FRANCI ISABEL CRUZ. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.